

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

(Gaceta del 24 de Noviembre de 1872.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Vega de Rivadeo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Para dar cumplimiento á la Real orden de 28 de Agosto anterior, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension de la mayor parte de los Concejales del Ayuntamiento de Vega de Rivadeo.

Esta corporacion resolvió que D. Ramiro Lopez Leiguarda, Secretario que habia sido de la misma, hiciera entrega del Archivo municipal bajo inventario; pero en virtud de queja del interesado, la Comision provincial de Oviedo acordó por mayoría dejar sin efecto tal resolucion, declarando que á lo mas podria reclamarse de aquel un inventario de los legajos; con indicacion general de los asuntos que contenian, dado caso que se hallaran clasificados.

El Gobernador de la provincia, considerando, entre otras cosas, que solo al Ayuntamiento competia apreciar la forma y el tiempo en que habia de pedir cuenta de los documentos entregados, al Secretario, cuya gestion oficial estaba pendiente del fallo de los Tribunales, suspendió la ejecucion del acuerdo de la Comision provincial, previniendo al Alcalde que continuara las diligencias para conseguir la entrega formal de todos los papeles del Archivo.

Remitido el expediente á informe de la Seccion, espuso en 26 de Abril último que, segun la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, aplicable entonces al caso, correspondia á los Ayuntamientos el nombramiento de sus Secretarios; siendo tambien de su competencia reprimirlos, suspenderlos y destituirlos; de suerte que en este punto se hallaba reconocida la autonomia de la Municipalidad; y que por tanto la de Vega de Rivadeo usó de un derecho que le competia exclusivamente al exigir del Secretario que cumpliera una de las obligaciones que le imponia el artículo 103 de aquella ley, esto es, la de formar inventario del Archivo municipal y un apéndice en cada año.

Por estas y otras razones que indicó,

opinó la Seccion que faltando en la Comision provincial competencia en la materia, procedia aprobar la suspension del acuerdo tomado por la misma y dejarlo sin efecto.

Asi se resolvió en Real orden de 6 de Mayo de este año; mas en 11 de Junio acudió el Sr. Leiguarda al Gobernador manifestando que su destitucion de un cargo que desempeñaba desde 1867 tuvo por única causa la de no pertenecer el interesado á la comunion politica de la mayoría del Ayuntamiento, opuesta abiertamente á la dinastia y á las instituciones vigentes: que la obligacion de formar inventario del Archivo solo debe entenderse impuesta á los Secretarios mientras lo sean: que por su parte la habia cumplido en cuanto se lo permitió el despacho diario de negocios urgentes, ocupándose en separar y enlajar por ramos los documentos que recibió hacinandos y en el mayor desorden; y que el Alcalde, sin requerimiento de ningun género, no solo se habia procediendo por medio de Escribano á la formacion del inventario, sino que habia apremiado al recurrente para el pago de los emolumentos de aquel. Asi, pues, pedia que se mandara suspender el apremio, se reclamara el expediente original y se resolviera en definitiva que el actual Secretario, y no al que lo fué, incumbiera formar el inventario, eximiendo á este de obligacion y de los gastos que trae consigo.

Acompañaba copia de un documento en que se dice que en virtud de las providencias que el Juzgado dictó para la formacion del inventario del Archivo municipal, y de requerimiento del Alcalde, intervino el que lo suscribe en esta operacion, segun resultaba de actas, habiendo devengado los derechos de Arancel, que importaban 80 pesetas. A continuacion aparece una orden del Alcalde para que se hiciera entender á Leiguarda que en el término de 24 horas probara que habia satisfecho aquella cantidad, y que de no verificarlo se procederia por la via de apremio.

En vista de esta instancia, y con presencia del número 3.º art. 9.º de la ley provincial, ordenó el Gobernador al Alcalde en 26 del mismo mes que con suspension de todo procedimiento remitiera el expediente original para adoptar la resolucion oportuna.

Creyó el Ayuntamiento que su Presi-

dente no podia menos de cumplir la Real orden de 6 de Mayo; y considerando además que si se enviaba al Gobernador el expediente original se paralizaria la entrega del Archivo, encerrado casi en su totalidad, sin que se pudiera disponer de documentos interesantísimos; y que el Juzgado de primera instancia habia preguntado acerca del estado en que se encontraba el inventario, lo cual impedia que se suspendiera su formacion, acordó por mayoría en 30 de Junio remitir á la Autoridad superior civil copia literal del expediente, oficiándole por de pronto para trascribirle lo resuelto, puesto que lo voluminoso de aquel haria necesarios algunos dias para copiarlos. Acordó tambien que el Presidente continuara sus gestiones, protestando que tal resolucion no se dictaba en desobediencia de lo mandado por el Gobernador, sino en ejercicio del derecho que la corporacion entendia tener en el asunto.

El Gobernador, no obstante, previno al Ayuntamiento en 3 de Julio que dentro del quisto dia cumpliera lo que le habia ordenado, con apercibimiento de proceder en otro caso á lo que hubiera lugar; y en efecto, el 8 del mismo mes impuso á la corporacion municipal la multa de 37 pesetas 50 céntimos que debia hacer efectiva «en el acto de espirar el término mínimo legal,» delegando á la vez en el Juez municipal las oportunas facultades para llevar á efecto lo que tenia mandado en 23 de Junio (la copia respectiva tiene la fecha de 26); advirtiéndole que la actitud de la corporacion municipal hacia de la «errónea interpretacion de la Real orden de 6 de Mayo, que no hace otra cosa que decidir á favor de aquel Gobierno la competencia suscitada con la Comision provincial.»

Más adelante, en 15 de Junio, consultó á la Comision provincial si era llegado el caso de aplicar al Ayuntamiento el art. 180 de la ley municipal; y habiéndosele contestado afirmativamente, suspendió á esta corporacion el día 27, exceptuando á tres Concejales que debian formar nueva Municipalidad, segun dispuso, «con los doce de la anterior que hubieran obtenido mayor votacion.»

Al dar cuenta á V. E. en 4.º de Agosto, dijo que «el primer acto de represalia del Ayuntamiento habia sido la separacion del Secretario y la exigencia, contra toda jurisprudencia, de que presentara inventario de los papeles de menor interés existentes en el Archivo.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer me dice lo siguiente:*

Reina completa tranquilidad en la Capital y en las poblaciones importantes de la Península. Las noticias de provincias son sumamente satisfactorias y las pequeñas partidas carlistas que aun existen han sido derrotadas y puestas en completa dispersion en varios puntos.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.*

Segovia 1.º de Enero de 1873.

El Gobernador interino,  
JOSE ORTIZ MORENO.

En esta comunicacion se ve que el Gobernador supone que la Real orden de 6 de Mayo le dejó en el lleno de sus atribuciones.

Contra lo resuelto por el Gobernador antes de decretar la suspension de la mayoría del Ayuntamiento, elevaron á V. E. el Alcalde y los Concejales dos exposiciones, fechas 11 y 15 de Julio, que con el informe de aquella autoridad superior se recibieron en el Consejo en 14 del mes corriente, acompañadas de una Real orden de 10 del mismo. En la primera manifiestan los recurrentes las razones por qué consideran que no procedia la orden de 26 de Junio, advirtiendo que el Gobernador podia tomar las medidas que creyera oportunas en vista de la copia del expediente que se le remitió. En la segunda dicen que en oficio del Gobernador de 3 de Julio, recibido el 6, se señalaban cinco dias para ejecutar lo mandado, y este plazo no cumplia hasta el 11; de modo que, al imponer la multa el 9, ignoraba aquel si se habian ejecutado ó no sus órdenes; que al exigir en el acto la misma multa se falló á lo dispuesto en el art. 177 de la ley municipal, y que se facultó al Juez municipal para hacerla efectiva sin saber si el Ayuntamiento estaba dispuesto á pagarla, como lo acordó el 14.

El Gobernador en su informe refirió los antecedentes ya conocidos; repitió lo dicho respecto de la inteligencia que dá á la Real orden de 6 de Mayo; manifestó que de todos modos no hay disposicion que pueda entorpecer el derecho de inspeccion; y calificando con severidad la conducta del Ayuntamiento, propuso la aprobacion de las medidas que habia adoptado. Segun este informe, al suspender al Alcalde y á los Concejales se envió á la Comision provincial lista de los que constituyeron los anteriores Ayuntamientos para que designara los que en union de los individuos no suspensos debian formar el nuevo.

Expuesto ya en lo esencial cuanto resulta del expediente, se debe ante todo observar que la Real orden de 6 de Mayo de este año no decidió competencia alguna entre la Comision provincial y el Gobernador de Oviedo, sino que aprobando la suspension de un acuerdo de la primera, y dejándolo sin efecto, vino á declarar subsistente una resolucioa del Ayuntamiento de Vega de Rivadeo, tomada en uso de sus facultades, y que mas adelante confirmó la misma Municipalidad.

El art. 170 de la ley de 20 de Agosto de 1870 establece, como lo hacia el 163 de la de 21 de Octubre de 1868, que los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Comision y del Gobernador de la provincia, segun los casos; de manera que no se hallan bajo tal autoridad y direccion en todo aquello que la ley les comete independiente y exclusivamente.

Ahora bien: correspondiendo exclusivamente á los Ayuntamientos el nombramiento de sus Secretarios (art. 115 de la ley municipal); pudiendo suspenderlos y destituirlos libremente (art. 152), é imponerles las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente dentro de sus facultades (art. 20), cuando tomen acuerdos en esta materia obrarán con independencia de la Comision provincial y del Gobernador.

Por otra parte, la ejecucion de tales acuerdos no puede ser suspendida, segun el art. 161, aunque por ellos y en su forma se infrinjan las disposiciones de la ley municipal ú otras especiales, y aunque en este caso, esto es, en el de infraccion de ley se concede recurso de alzada para ante la Comision provincial, es para que se subsane la infraccion, pero no para que la Comision, sustituyén-

dose al Ayuntamiento, haga lo que á este compete.

Aplicando ahora, lo espuesto al expediente adjunto, se vé facilmente que la Real orden tantas veces citada, al devolver al Ayuntamiento de Vega de Rivadeo el conocimiento de un asunto que le era propio, tuvo en cuenta que el acuerdo de la Comision provincial no se tomó para subsanar infraccion alguna de la ley, sino que se estendió á estatuir sobre materia que no competia á esta corporacion.

Obsérvase tambien que el Gobernador no tenia facultades para suspender la ejecucion de lo resuelto con repeticion por el Ayuntamiento, ya por que mediaba una disposicion del Gobierno, y ya porque es terminante la prescripcion del artículo 161 que se acaba de citar.

El hecho de haber cesado el Sr. Leiguarda en la Secretaria no altera el carácter de los acuerdos tomados respecto de él, porque se referian á un servicio que debió ejecutar al ménos desde que se publicó la ley de 1858, y que no habia llenado en 1872, lo cual dió lugar, segun parece, á su separacion y á que se le sometiera á los Tribunales.

Si es exacto lo expuesto, esto es, si el Gobernador no tenia facultades para suspender la ejecucion de lo acordado por el Ayuntamiento, este no incurrió en desobediencia cuando resolvió llevar adelante los procedimientos; y tal vez así lo creyó la Comision provincial, pues en los considerandos de su comunicacion de 27 de Julio se hizo cargo solo de que no se habia remitido el expediente reclamado, hecho tambien á que únicamente se refiere el penúltimo resultando del informe del Gobernador de 23 de Setiembre próximo pasado.

En este hecho ha de fijarse ahora la Seccion. La Autoridad superior de la provincia pidió el expediente original á fin de ejercer la inspeccion de que habla el número 5.º, art. 9.º de la ley provincial; y en ello hizo uso de una facultad legitima, ya que no es posible que en cada caso se traslade personalmente á la poblacion que convenga.

El Ayuntamiento debió cumplir esta orden, sobre todo, desde que por el oficio de 3 de Julio tuvo conocimiento de que el Gobernador no se satisfacía con el envío de la copia ofrecida, porque no tocaba á la corporacion apreciar los motivos de lo mandado, ni se comprende que para la formacion del inventario fuera preciso tener á la vista documentos que habian ya producido todos sus efectos.

Sin embargo, ni entonces ni despues de multado el 8 de Julio, ni aun el 27 del mismo, habia enviado al Gobierno de provincia el expediente original, remitiendo solo una copia literal, segun afirmacion del Alcalde y los Concejales, no desmentida.

Hubo, pues, aqui desobediencia que tomó el carácter de grave porque la mayoría del Ayuntamiento insistió en ella despues de apercibida y multada; pues aunque en efecto hubiera precipitacion al imponer la multa, es lo cierto que se impuso el 8 ó el 9 de Julio, y que desde esta fecha hasta el 27 transcurrieron bastantes dias sin que se cumpliera la orden superior.

No es exacto que la multa se exigiera en el acto, pues se mandó hacer efectiva al espirar el término minimo legal, que es de 10 dias, segun el art. 147 de la ley.

Pudo entenderse por un oficio que el Gobernador dirigió al Ayuntamiento que se facultaba al Juez municipal para hacer efectiva la correccion indicada; mas lo que en realidad se le encargó fué que llevara á efecto lo mandado en 23 ó 26 de Junio, como puede verse en la copia señalada en el expediente con el número 8.

De todos modos, por lo expuesto se

viene en conocimiento de que tiene aplicacion al caso el art. 180 de la ley municipal, y que fué procedente la suspension de la mayoría del Ayuntamiento, no porque sostuviera su derecho en lo tocante á la continuacion de los procedimientos para la formacion del inventario del Archivo municipal, sino porque se negó obstinadamente á remitir el expediente original que le habia pedido su superior jerárquico. Es consecuencia natural de esto mismo que se pasen los antecedentes á los Tribunales para los efectos á que hubiere lugar en justicia.

V. E. habrá observado que no hay conformidad entre lo que el Gobernador dispuso en 15 de Julio respecto del modo de sustituir á los Concejales suspensos, y lo que acerca del mismo punto dijo á V. E. en su oficio de 23 de Setiembre. Ni lo uno ni lo otro es legal, puesto que las vacantes ocurridas por suspension escuden de la tercera parte del número total de vocales, y falta mas de medio año para las elecciones ordinarias. De consiguiente, si se ha de dar cumplimiento al art. 185 de la ley municipal, es menester proceder en la forma establecida en el párrafo primero del art. 43 á que aquel se refiere.

Notará V. E. asimismo que no hubiera sido difícil evitar que llegara la necesidad de suspender al Alcalde y á los Concejales, medida siempre grave, pero que lo es mas despues de convocados los comicios para unas elecciones generales. Sobre este y otros puntos que se desprenden de las reflexiones contenidas en este informe, convendria que se hicieran algunas advertencias al Gobernador de la provincia de Oviedo.

En resumen, opina la Seccion:

1.º Que la mayoría del Ayuntamiento de Vega de Rivadeo estuvo en su derecho cuando se negó á suspender los procedimientos dirigidos á que D. Ramiro Lopez de Leiguarda hiciera entrega formal del Archivo municipal.

2.º Que la misma mayoría incurrió en desobediencia grave insistiendo en ella despues de haber sido apercibida y multada por el hecho de negarse á remitir al Gobernador el expediente original que reclamó.

3.º Que por este concepto procede que, aprobándose la suspension del Alcalde y 11 Concejales decretada por el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, se pasen los antecedentes á los Tribunales para los efectos á que haya lugar en justicia.

4.º Que hay necesidad de mandar que la Comision provincial tome las medidas oportunas para que los Concejales suspensos sean sustituidos en la forma que dispone el párrafo primero del art. 43 de la ley municipal á que se refiere el 185.

5.º Que seria conveniente hacer al Gobernador las advertencias que V. E. estimase oportunas respecto de varios puntos tocados en este informe.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y que se advierta á V. S.:

1.º Que la Real orden de 6 de Mayo de este año no decidió competencia alguna entre su Autoridad y la Comision provincial, sino que no se aprobó la suspension de un acuerdo de esta; se dejaba sin efecto, viniéndose por lo tanto á declarar subsistente una resolucioa del Ayuntamiento de la Vega de Rivadeo.

2.º Que los Municipios pueden obrar con entera independencia en todo lo concerniente á los artículos 20, 115 y 152 de la ley municipal; y que siendo terminante la prescripcion del art. 161, no tenia facultades V. S. para suspender la ejecucion de lo resuelto por el Ayuntamiento, ni podia hacerlo mediando ya una disposicion superior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

dríd 5 de Noviembre de 1872—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldía Constitucional de Segovia.

Extracto de las sesiones celebradas por el mismo en el mes de Noviembre último, que se publica en el Boletín oficial de la provincia, segun se ordena en el art. 104 de la ley municipal vigente.

Dia 7.

Esta sesion de carácter ordinaria se celebra en este dia por no haberse podido verificar el martes anterior por falta de suficiente número de Señores Concejales á tenor de lo dispuesto en la parte final del art. 99 de la ley municipal vigente.

Presidencia del Sr. D. Modesto Garcia Martin.

Abierta la sesion habiendo sido leída y aprobada el acta anterior del dia 31 de Octubre último.

Presupuestos.—Se acordó librar la suma de 250 pesetas á la orden del Sr. Alcalde de Logroño y á escitacion del mismo y con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio con destino á las obras del monumento que en dicha ciudad se levanta para perpetuar las glorias de S. A. el Príncipe de Vergara.

Pósito.—Se concedieron á peticion de Santiago Miguel Sanz, vecino de Veganzones, la cantidad de seis fanegas de trigo de las existencias de este Pósito para atender á la presente sementera, con las condiciones establecidas por instruccion previo otorgamiento de obligacion con fiador de abono.

Sesiones.—Fueron aprobados los extractos de las sesiones celebradas en los meses de Abril y Mayo últimos, acordando se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Contabilidad.—El Ayuntamiento quedó enterado del Estado de fondos de propios existentes en arcas municipales en este dia.

Incendios.—Se acordó un voto de gracias, á individuos diferentes Corporaciones y particulares que concurrieron á extinguir el fuego ocurrido en la mañana del dia 6 del actual, y se satisfagan las gratificaciones que se juzguen convenientes á los que resultaron con lesiones por efecto de aquel.

Dia 14.

Esta sesion de carácter ordinaria se celebra en este dia por no haberse podido verificar el martes anterior por falta de suficiente número de Señores Concejales á tenor de lo dispuesto en la parte final del art. 99 de la ley municipal vigente.

Presidencia del Sr. D. Modesto Garcia Martin.

Abierta la sesion habiendo sido lei-

da y aprobada el acta de la sesion anterior del dia 7 del actual.

**Ayuntamientos.**—Se declaró incapacitado á D. Felipe Herrera, para ejercer el cargo de Regidor de este Ayuntamiento á tenor de lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 39 de la ley municipal vigente en consonancia con lo prevenido en la parte final del 8.º y 9.º de la ley electoral, mediante á habersele adjudicado por remate el suministro de camas y cunas para los establecimientos de Beneficencia, segun aparece en el extracto de la sesion celebrada por la Comision Provincial de 28 último, inserto en Boletín oficial, núm. 139 de 8 del mes actual.

**Obras municipales.**—Fué aprobada la cantidad de quinientas pesetas como adicional á la aprobada para las obras de reparacion del puente Acueducto.

**Impuesto personal.**—Fué denegada la instancia producida por don Nicanor Sanchez Sanz, solicitando la recompensa á que se le considerase acreedor por los trabajos ejecutados para la formacion del repartimiento de dicho impuesto, en atención á que la recaudacion del mismo no llegó á realizarse por haberse abonado el cupo asignado con fondos de propios y á que como empleado de la Comision de evaluación de la riqueza territorial de esta ciudad, cuyo haber percibia de fondos municipales estaba obligado á levantar dichos trabajos en virtud de lo dispuesto en el art. 48 del decreto é instancia de 27 de Octubre de 1868, teniéndose sin embargo presente sus servicios para recompensarles en la primera ocasion en que pueda hacerse.

**Asilo municipal.**—Se acordó á petición de Juan Ramos, su admision en el mismo en consideracion á su avanzada edad, é imposibilidad para trabajar.

**Pósito.**—Accediendo á los deseos de Santiago Adeva, vecino de Losana, se acordó socorrerle con las formalidades de instancia con la cantidad de cinco fanegas de trigo, de las existencias de este Pósito para poder atender á la actual sementera.

Igualmente y con las mismas formalidades se acordó á petición de Miguel Virseda, vecino de Torreiglesias, se le facilite la suma de 150 pesetas de las existencias en arcas del Establecimiento para atender á las necesidades de su casa y ganados.

**Arbitrios municipales.**—Se acordó la separacion de su destino del dependiente de los mismos Antonio Otero por la repeticion de sus faltas en el servicio.

**Empadronamiento.**—Conforme á lo prevenido en el art. 15 de la ley orgánica municipal se acordó la inscripcion en el empadronamiento de esta capital de Gregorio Cuello, natural de Valladolid, segun habia solicitado.

**Sesiones.**—Fueron aprobados los extractos de las sesiones celebradas en los meses de Junio, Julio Agosto, Septiembre y Octubre últimos, y se acordó se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma.

**Contabilidad.**—El Ayuntamiento quedó enterado del Estado de existencias en arcas en esta dia por el fondo de propios.

**Comunidad de la tierra.**—A

virtud de comunicacion de la Presidencia de la Comunidad de la tierra, se acordó no poder acceder el Ayuntamiento á la cesion del crédito que por intereses de bienes de propios tiene este contra el Estado para hacerse pago del que resulta reconocido y liquidado por la Municipalidad á favor de aquella por ser personal el cobro de dichos intereses y no poderse endosar: sin embargo, el Ayuntamiento que desea vivamente saldar esta cuenta aprovechará la ocasion mas favorable que se le presente para realizarlo sino del todo, de la mayor cantidad posible en el momento en que pueda realizar con el Tesoro alguna operacion de consideracion del crecido crédito que este le adeuda por intereses devengados de sus bienes enajenados.

Se acordó á reclamacion de la propia Comunidad nombrar una comision que en union de la elegida por la misma practiquen cierta liquidacion de los nuevos resguardos espedidos á favor de ambas Corporaciones por capitales liquidados y reconocidos por la Caja de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 ingresado en ella de sus bienes enajenados en diferentes provincias.

**Empadronamiento.**—Se acordó proceder á la rectificacion del empadronamiento del vecindario conforme á lo prevenido en el art. 19 de la ley municipal vigente.

**Sesiones.**—Se acordó señalar la hora de las seis de la tarde para la celebracion de las Sesiones ordinarias que la Corporacion tenia designadas por acuerdo en sesion de primero de Febrero último en lugar de los once de la mañana del mismo dia que posteriormente se fijó.

#### Dia 19.

Esta sesion de carácter ordinaria se celebra en este dia por no haberse podido verificar el martes anterior por falta de suficiente número de Señores Concejales á tenor de lo dispuesto en la parte final del art. 99 de la ley municipal vigente.

**Presidencia del Sr. D. Modesto Garcia Martin.**

Abierta la sesion, leida y aprobada el acta de la anterior del dia 14 del actual.

**Ayuntamientos.**—Se dió cuenta de una comunicacion de la Comision provincial fecha 16 del corriente mes manifestando, que atendidas las apremiantes circunstancias actuales en que este Ayuntamiento debe proceder á la declaracion de soldados, sin que quede tiempo para proceder á lo dispuesto por la parte primera del artículo 43 de la ley orgánica municipal y, con arreglo á la misma, eligió interinamente hasta que la Excma Audiencia resuelva sobre las incapacidades de algunos Regidores á los que anteriormente desempeñaron los cargos por eleccion popular á los Sres. Don Blas del Castillo, D. Tiburcio Garcia, D. Mariano Garcia, D. Mamerto Torano, D. Miguel Llovet, D. Martin Carretero, D. Hldefonso Labrador y D. Apolinar Gutierrez. En cuya consecuencia se les posesionó interinamente en dichos cargos, y en su virtud, con arreglo á lo prevenido en el artículo 46 de la ley antes citada se procedió á cubrir las vacantes de Te-

nientes de Alcalde que resultan por resultado del citado expediente de incapacidad, quedando elegidos interinamente para los mismos cargos de Tenientes primero, segundo, tercero y cuarto respectivamente los Señores D. Blas del Castillo, D. Tiburcio Garcia, D. Mariano Garcia y D. Miguel Barrios, quienes recibieron el baston como insignia de sus cargos.

**Ayuntamientos.**—Se desestimó la reclamacion del Sr. D. Apolinar Gutierrez por la que dimitia de su cargo de Regidor interino para que fué nombrado, por su imposibilidad fisica del oido, acordando se le escite para que le admita ó en otro caso recurra á usar del derecho de que se crea asistido para ante la Comision provincial.

**Pósito.**—A petición de Angel Mateo Rodriguez, vecino del pueblo de Zamarramala y Estanislao Callejo Asenjo, que lo es de Valseca, se acordó concederles con las formalidades de instruccion seis fanegas de trigo á cada uno para atender á la presente sementera.

**Empadronamiento.**—A reclamacion de Maria del Consuelo Suarez Echave, natural de Oviedo, se acordó su inscripcion en el empadronamiento de esta Capital, conforme á lo prevenido en el art. 19 de la ley orgánica municipal.

**Contabilidad.**—El Ayuntamiento quedó enterado del estado de existencias en arcas en este dia por el fondo de propios.

**Quintas.**—Se acordó suplicar al Gobierno de S. M. por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia se sirva aceptar la cantidad correspondiente al cupo de veintiseis soldados que haya de aprontar esta ciudad en el actual reemplazo del ejército de este año en uno de los muchos créditos que contra el Estado tiene este Ayuntamiento por intereses de sus bienes de propios enajenados por el Estado, cuya redencion acordó la Municipalidad usando de las facultades que la concede la regla 22 de la Real orden de 14 de este mes y el art. 2.º de la ley de 26 de Marzo de 1869 relativa á la adopcion de cualquiera de los medios que por él se otorgan para dicha redencion.

#### Dia 26.

**Presidencia del Sr. D. Modesto Garcia Martin.**

Abierta la sesion habiendo sido leida y aprobada el acta de la sesion anterior del dia 19 del actual.

**Caja de Depósitos.**—Quedó enterado el Ayuntamiento de la comunicacion dirigida por el apoderado en Madrid con fecha 22 de este mes, participando hallarse en la Caja Central las Cartas de pago liquidadas por la tercera parte del 80 por 100 de bienes enajenados en la provincia de Ciudad-Real remitidas por la Administracion económica de la misma acordando se esté á lo resuelto para el cobro de los intereses devengados.

**Pósito.**—A petición de Manuel Velasco y Mateo Egido, vecinos del pueblo de Losana, se acordó concederles con las formalidades prevenidas por instruccion la cantidad de 50 pesetas á cada uno de las existencias en arcas.

**Contabilidad.**—El Ayuntamiento

quedó enterado dal Estado de existencias en arcas de este dia por el fondo de propios.

**Pago de obligaciones.**—Se acordó el pago de las obligaciones correspondientes al presente mes con estricta sujecion al presupuesto en ejercicio de conformidad á lo prevenido en el art. 147 de la ley orgánica municipal.

#### Dia 29.

SESION EXTRAORDINARIA.

**Presidencia del Sr. D. Modesto Garcia Martin.**

Abierta la sesion de este dia con asistencia de Vocales asociados de la Junta municipal.

**Quintas.**—Dada cuenta á la Asamblea municipal del acuerdo del Ayuntamiento referente á la redencion del número de soldados que correspondan á esta Capital en el reemplazo del ejército de este año, acordó la misma en votacion nominal aprobar dicho acuerdo por 31 votos en pró contra 14 en contra.

Segovia 4 de Diciembre de 1872.—V.º B.º el Presidente, P. O., Blas del Castillo.—El Secretario, Casimiro Leonor.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

**Don Francisco Gonzalez Chía,** Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido:

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á la jóven Amalia Carretero Gomez, hija de Melchor y Gregoria, de diez y siete años de edad, natural y residente que ha sido en esta ciudad, para que en el preciso término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este mi Juzgado á responder de los cargos que la resulten en la causa que se sigue contra José Gimenez Talavera por raptó, bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Gonzalez Chía.—Por mandado de SS.: Gregorio Saez.

**Juzgado municipal de Maderuelo.**

D. Pedro Gonzalez Mozas, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Maderuelo.

Certifico: que en la demanda de juicio verbal que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Julian Mateo de Mateo, profesor de Cirujia de este pueblo, contra Pedro Andrés, que lo es de Sacramenia, del partido judicial de Cuellar sobre pago de cantidad ha recaido la siguiente:

Sentencia. En la villa de Maderuelo á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos; el Sr. D. Jorge Hernando Garcia, Juez municipal de la

misma; visto este juicio seguido á instancia de D. Julian Mateo de esta vecindad con los extrados del Juzgado señalados en rebeldía de Pedro Andrés Martín, de Sacramenia sobre pago de cantidad.

Resultando que admitida la demanda en doce del actual se señaló para la comparecencia de las partes el día diez y ocho del mismo y hora de las once de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado.

Resultando del recibo ú obligación privada presentada por el demandante y que obra al fólío primero de estos autos que el demandado Pedro Andrés se comprometió á pagar á aquel para el día primero de Mayo último ciento doce pesetas cincuenta céntimos que le reclama.

Considerando que á pesar de haber sido citado en forma del demandado con fecha 14 del corriente segun aparece de la diligencia obrante á continuacion del oficio librado al Sr. Juez municipal de Sacramenia, no se ha presentado en este Juzgado á contestar la demanda.

Considerando ser justa la deuda que reclama y que el tiempo del vencimiento ha pasado con esceso.

Visto el art. 1163, y demás concordantes de la ley de enjuiciamiento civil. Por ante mi el infrascrito Secretario S. S. dijo: que debia de condenar y condenaba en rebeldía á Pedro Andrés Martín, vecino de Sacramenia á pagar á Don Julian Mateo que lo es de este pueblo en término de quince dias al en que se haga ejecutoria esta sentencia las 112 pesetas 50 céntimos que le reclama y en las costas causadas y que se causen en la presente demanda.

Así por esta mi sentencia que se hará saber á las partes y en rebeldía del demandado á los estrados de este Juzgado insertándose además en el Boletín oficial de la provincia, lo proveo, mando y firma de que yo el Secretario certifico.—Jorge Hernando.—Pedro Gonzalez, Secretario.

Publicacion. Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Jorge Hernando, Juez municipal de este juzgado, estando celebrando Audiencia pública en la sala del mismo y á ella fueron testigos D. Pedro de Lama y D. Norverto Bayo de esta vecindad. Maderuelo diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro de Lama.—Norverto Bayo.—Pedro Gonzalez, Secretario.

La sentencia y publicacion insertas corresponden á la letra con su original obrante en el expediente de su razon á la que me remito.

Y para que conste y pueda tener lugar la insercion de la misma en el Boletín oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil y su art. 1190, espido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal y sello con el del Juzgado en Maderuelo á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro Gonzalez.—V.º B.º: El Juez municipal, Jorge Hernando.

#### Juzgado municipal de Bernardos.

D. Gregorio del Pozo Herranz, Secretario interino del Juzgado municipal de este pueblo de Bernardos.

Certifico: que en los autos de juicio que se sigue en este Juzgado, contra Hipólito Pascual Herrero, sobre pago de pesetas se ha dictado la siguiente:

Sentencia. En el pueblo de Bernardos, partido judicial de Santa Maria de Nieva, á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos; el Sr. D. Juan Fuentes Arévalo Juez municipal del mismo, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal instados por Martin Yagüe

Bartolomé de esta vecindad contra Hipólito Pascual Herrero que lo es de Carbonero el Mayor, sobre pago de pesetas.

Resultando que admitida la demanda se señaló para la comparecencia de las partes en la sala Audiencia de este Juzgado, este dia y hora de las diez de su mañana.

Resultando que á pesar de haber sido citado en forma el demandado no se ha presentado á contestar la demanda.

Vista la obligación privada presentada por el demandante, por la que el demandado se comprometió á pagar al Yagüe la cantidad que le reclama para el dia veinte y nueve de Setiembre último y

Considerando ser justa la reclamacion del Yagüe. Por ante mi el Secretario interino S. S., dijo: Que debia de condenar y condenaba á Hipólito Pascual Herrero, á pagar á Martin Yagüe Bartolomé, en término de quinto dia al en que se haga ejecutoria esta sentencia, las 53 pesetas que le reclama y en las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago. Así por esta mi sentencia que se hará saber á las partes y en rebeldía del demandado á los estrados de este Juzgado, insertándose además en el Boletín oficial de esta provincia, devolviéndose al demandante el libro de caja presentado, lo proveyo, mandó y firma de que yo el Secretario interino certifico: Juan Fuentes Arévalo.—Gregorio del Pozo Herranz, Secretario interino.

La sentencia inserta corresponde á la letra con la original obrante en el expediente de su razon, á la que me remito. Y para que conste y pueda tener efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, espido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez, que firmo y sello en Bernardos á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Gregorio del Pozo Herranz.—V.º B.º: El Juez municipal, Juan Fuentes Arévalo.

#### Juzgado municipal de Bernardos.

Don Gregorio del Pozo Herranz, Secretario interino del Juzgado municipal de este pueblo de Bernardos.

Certifico: Que en el juicio verbal criminal de faltas que se sigue en este Juzgado contra Leon Peguero, Gregorio y Vicente Barbado, por corta y sustraccion de maderas, despues de oido al Sr. Fiscal municipal, se ha dictado la siguiente

Sentencia: En el pueblo de Bernardos, á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. Don Juan Fuentes Arévalo, Juez municipal del mismo, habiendo visto estos autos de juicio verbal criminal de faltas celebrado en virtud de denuncia dada por el guarda local de este municipio Juan Vela, contra Leon Peguero, Gregorio y Vicente Barbado, vecinos de la Nava de la Asuncion, por corta y sustraccion de maderas:

Resultando que convocadas las partes para la celebracion del correspondiente juicio de faltas, solo se presentó en esta sala Audiencia el denunciado Gregorio Barbado apesar de haber sido citados en forma los tres delincuentes, quien en el acto espuso lo que á su derecho convenia:

Resultando no haber probado el Gregorio lo espuesto en el acto de la comparecencia del presente juicio:

Visto el artículo ciento ochenta y seis de la ordenanza de montes vigente, el seiscientos diez y siete y caso

primero del libro tercero del Código penal:

Considerando justa la denuncia hecha por el guarda local de este pueblo. De conformidad con el anterior dictamen del Sr. Fiscal municipal suplente, SS. por ante mí el Secretario interino, dijo: Que debia de imponer, como imponia á Leon Peguero la multa de setenta y una pesetas, al Gregorio y Vicente Barbado, la de setenta y cuatro pesetas á cada uno, duplo del daño causado, la que solventarán al tercer dia de ejecutoriada esta sentencia, y caso de insolvencia la prision subsidiaria á razon de cinco pesetas por cada un dia, segun lo dispuesto en el artículo seiscientos veinticuatro del Código, y á todos tres en la pena de cinco dias de arresto por lo que hace á la sustraccion de las leñas, que sufrirán esta en sus respectivas casas, y al pago á todos tres mancomunadamente de las costas de este juicio y pago de papel de reintegro en su caso. Así por esta mi sentencia, que se hará saber á las partes, librándose para que tenga efecto á Gregorio el oportuno despacho al Sr. Juez municipal de la Nava de la Asuncion, é insertándose además en el Boletín oficial de la provincia, por la rebeldía de Leon Peguero y Vicente Barbado, lo proveyo, mandó y firma, de que yo el Secretario interino certifico.—Juan Fuentes Arévalo.—Gregorio del Pozo Herranz, Secretario interino.

La sentencia inserta corresponde á la letra con la original obrante en el expediente de su razon, á la que en todo caso me remito.—Y para que tenga efecto la insercion en el Boletín oficial de la provincia, espido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez, en Bernardos á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—V.º B.º: el Juez municipal, Juan Fuentes Arévalo.—Gregorio del Pozo Herranz.

#### Juzgado municipal de Sigueruelo.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por dimision del que la desempeñaba; la cual habia de proveerse conforme previene el artículo 12 y siguientes del reglamento. Los aspirantes á dicha Secretaría dirigirán sus solicitudes al referido Juzgado acompañadas de los documentos que la ley previene en el improrogable plazo de 15 dias siguientes al en que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Sigueruelo 21 de Diciembre de 1872.—El Juez municipal, Gregorio Moreno

#### Alcaldía de Condado de Castilnovo.

Por defuncion del que antes la desempeñaba se halla vacante el partido de maestro albeitar y herrador de esta villa, cuya dotacion ó sueldo será convencional con los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solici-

tudes en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, al Sr. Alcalde presidente de esta referida villa.

Condado de Castilnovo 27 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Manuel Estebaranz.

#### Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Se venden en pública subasta las leñas gruesas y chabasca de fresno, procedentes de la poda que se está verificando en el Coto de Riofrio, con rebaja en los primitivos precios de tasacion, verificándose un solo remate que tendrá lugar en esta Administracion el dia 5 de Enero próximo á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se haya de manifiesto en la propia dependencia.

San Ildefonso 28 de Diciembre de 1872.—El Administrador, José Parareda.

#### ANUNCIOS.

Habiendo fallecido Don Ramon Blanco, vecino y del comercio de esta Villa de Villacastin, provincia de Segovia, estándose formalizando la testamentaria se hace preciso que las personas que se crean con derecho á los bienes quedados á su defuncion presenten sus reclamaciones ante los herederos del mismo en el tiempo fijado por la ley, pues si no les parará el perjuicio que haya lugar.

Asi mismo se cita y emplaza á todos los deudores á dicha testamentaria que en el término de un mes á contar desde el dia de la fecha, se presenten á hacer liquidacion de las cantidades que adeuden á la misma; en el bien entendido que de no verificarlo en el tiempo marcado se recurrirá por cuantos medios la ley faculte para ello.

Villacastin 19 de Diciembre de 1872.

El dia 3 de Enero próximo, de diez á doce de su mañana, se enagenan en pública subasta en la Administracion subalterna del Real patronato de Tordesillas, en Sepúlveda, 341 fanegas de trigo, 262 de cebada, 76 de centeno y 49 de morcajo, al precio respectivo por fanega de 8 pesetas la de trigo, 4'75 la de cebada, 4'75 la de centeno y 6'50 la de morcajo.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que gustan puedan interesarse en dicha subasta, estando de manifiesto en la referida Administracion los espresados granos y el pliego de condiciones.

Sepúlveda 29 de Diciembre de 1872.—El Administrador, Francisco Burgaleta.